ICALAN
Ilustre Colegio
de Abogados de Lanzarote

# ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIODE LA ABOGACÍA DE LANZAROTE

## CAPÍTULO I. DEL COLEGIO Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

### Artículo 1. Del Colegio

1. El Ilustre Colegio de la **Abogacía** de Lanzarote es una Corporación de Derecho Público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Se regirá por la Ley de Colegios Profesionales y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, en su caso, así como por el Estatuto General de la Abogacía Española, el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobasen su desarrollo y por las normas de orden interno y acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. El acceso a la profesión y ejercicio por sus miembros se rige por los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos previstos en la legislación pertinente.

### Artículo 2. Del ámbito territorial y domicilio.

1. El ámbito territorial del Colegio de la Abogacía de Lanzarote es insular.

2. Su domicilio radica en la ciudad de Arrecife y su sede está en la calle Santa Teresa De Jesús 43, 1º y2º.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá trasladar a otro lugar dentro de la misma ciudad.

### Artículo 3. De los fines y funciones.

1. Son fines esenciales del Colegio en el territorio de su competencia:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión.

b) Su exclusiva representación institucional.

c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los Abogados; velando para que la profesión se ejerza con dignidad, libertad, independencia y probidad.

d) El control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria.

e) La formación inicial y permanente de los colegiados.

f) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia.

g) La organización y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las leyes.

h) La intervención en el proceso de acceso a la profesión.

i) La defensa del estado social y democrático de derecho.

j) La promoción y defensa de los Derechos Humanos y los demás que contemple el Estatuto General de la Abogacía Española así como la normativa estatal y autonómica de aplicación en su caso.

Igualmente, es fin esencial del Colegio la protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten sus miembros.

A los efectos de cumplir con este fin, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios el cual tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones o, en su caso, las remitirá para su resolución por la Junta de Gobierno.

2. Son funciones del Colegio.

a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.

b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la Abogacía ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.

c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional, velando para que se adecue a las normas éticas y jurídicas que la regulan.

d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.

e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para sus miembros.

f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

g) Establecer y exigir aportaciones económicas.

h) Llevar un registro de sus miembros en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, en su caso.

i) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.

j) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

k) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

l) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente.

m) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria.

n) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del aseguramiento de la responsabilidad civil de sus miembros.

ñ) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

o) Informar los proyectos normativos de la administración sobre las condiciones del ejercicio profesional o que afecten directamente al Colegio.

p) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

q) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros las normas generales y especiales, los estatutos colegiales, los reglamentos de régimen interior y los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

r) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

s) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

t) Atender las solicitudes de información sobre sus miembros y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los

términos previstos en la ley siempre que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos personales.

u) Velar dentro de su ámbito para que las leyes y disposiciones administrativas deroguen todos los impedimentos que, en cualquier clase de asunto, se opongan a la intervención en derecho de los abogados, así como que se reconozca la preceptividad de su intervención.

v) Promover el arbitraje y la conciliación, en aquellas controversias que se susciten entre abogados.

w) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus miembros.

x) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

**Artículo 4. Del tratamiento y símbolos corporativos.**

1. El Colegio tiene el tratamiento que tradicionalmente se le ha asignado que es el de Ilustre Colegio.

2. La Corporación posee un escudo que tiene la siguiente descripción:

Dos calderos de oro gules con doce calderos de oro y corona marquesal.

**Artículo 5. De la acción social del Colegio**

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.

2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

**Artículo 6. De las personas colegiadas.**

Pueden ser:

a) Ejercientes, que son las que se dedican profesionalmente al ejercicio de la Abogacía. Pueden ser residentes o no residentes según si tienen en el ámbito colegial su despacho único o principal.

b) No ejercientes, que son las que no se dedican al ejercicio profesional de la Abogacía careciendo del derecho a denominarse abogadas o abogados.

c) Inscritas, que son las que, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.

d) De Honor, que son las que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Abogacía o a la Corporación.

**Artículo 7 Incorporación al Colegio.**

Son requisitos necesarios para la incorporación al Colegio los que determina el Estatuto General de la Abogacía Española:

1. Estar en posesión del título habilitante.

2.- Satisfacer la cuota de incorporación, que no podrá exceder en ningún caso de los costes asociados a la tramitación de la inscripción

3.- Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.

4.- Aportar los documentos que se establezcan por imposición legal.

2. La solicitud se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno al que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. Dicha solicitud podrá tramitarse por vía telemática a través de la ventanilla única.

3. La colegiación como residente exige tener en su ámbito territorial despacho único o principal y no estar incorporado en ningún otro Colegio en tal carácter, sin perjuicio del traslado que exigirá la baja en el Colegio de proveniencia para causar alta en éste Colegio.

4.- La incorporación a la profesión por primera vez será solemne, exigirá el juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplirlas normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.

Deberá ser apadrinado por un compañero o compañera, que será quien lo presente a la Junta de Gobierno, en el acto de la ratificación pública de la jura o promesa; para el caso de que no se disponga de padrino o madrina podrá ser acompañado por un miembro de la Junta de Gobierno.

5.- Por la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan carácter profesional, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación pertinente con las limitaciones que establece.

**Artículo 8. De la incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros colegios.**

1. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia.

2. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.

3. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

**Artículo 9. De la aprobación y denegación de la incorporación**

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previa la tramitación que proceda, por la Junta de Gobierno mediante resolución motivada, debiendo ser admitidos quienes reúnan los requisitos establecidos para colegiarse.

2. La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada.

3. La resolución de la Junta de Gobierno deberá notificarse dentro de los dos meses, después de cuyo plazo se entenderá aprobada la colegiación.

4. La resolución que deniegue la incorporación será motivada y puede ser objeto de Recurso de Alzada ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados, en el plazo de un mes siguiente a la notificación.

**Artículo 10. De la acreditación de la condición de persona colegiada.**

En el momento de la incorporación se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales .El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición.

**Artículo 11. De la actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.**

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial.

2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

**Artículo 12. De la suspensión y pérdida de la colegiación.**

1.- La suspensión y pérdida de la colegiación se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2.- Los colegiados que causen baja por impago de cuotas podrán rehabilitar sus derechos abonando lo adeudado, con sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, así como los gastos generados por el impago.

**Artículo 13. De la rehabilitación**

1. El profesional de la Abogacía que haya sufrido la sanción disciplinaria de expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cumpliendo con los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. La Junta de Gobierno establecerá las actividades formativas que en materia de deontología profesional deberán superar los que soliciten la rehabilitación.

3. Las resoluciones que se adopten en materia de rehabilitación serán siempre motivadas.

**Artículo 14. De la ventanilla única.**

1. El Colegio dispondrá de un portal electrónico para que, a través de la ventanilla única prevista en la ley, los profesionales puedan realizar

todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.

d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma, clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio.

d) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

**Artículo 15. De la memoria anual.**

1.- El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión.

Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga la información siguiente:

a) Informe de la gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Memoria Anual aprobada deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

**Artículo 16. Del servicio de atención a los miembros del Colegio y a las personas consumidoras o usuarias.**

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus miembros se presenten por ellas, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiéndola a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones será regulado por la Junta de Gobierno.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

## CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

**Artículo 17. De las obligaciones de los miembros del Colegio.**

Las obligaciones de los colegiados y colegiadas con el Colegio son las que impone el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que regulan la profesión.

**Artículo 18. De los derechos de los colegiados y de las colegiadas.**

Además de los derechos que otorga el Estatuto General de la Abogacía Española y normas que regulan la profesión, los que estén incorporados y los que actúen dentro del ámbito del Colegio gozarán de los siguientes:

a) Obtener la prestación de los servicios colegiales con independencia de su lugar de residencia, que se presten dentro del ámbito territorial del Colegio.

b) Recibir una formación inicial y continuada.

c) Obtener del Colegio el amparo en situaciones donde su independencia y dignidad sean puestas en entredicho por cualquier persona física o jurídica.

**Artículo 19. De la asistencia jurídica gratuita.**

El Colegio dictará normas que regulen la prestación de los servicios en su ámbito territorial y establecerá un régimen sancionador para el incumplimiento de las obligaciones que conlleva. Se propenderá a la especialización del Turno de Oficio.

**Artículo 20. Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.**

1. La Abogacía podrá ejercerse en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la legislación vigente.

2. Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado al efecto y tendrán las mismas obligaciones deontológicas que el resto de colegiados con las particularidades que le sean propias.

3. Los deberes de información e identificación que establece el Estatuto General de la Abogacía Española recaen también sobre las sociedades multidisciplinares en las que son socios profesionales abogados o abogadas.

4. Igualmente, el secreto profesional incumbe también a las sociedades de abogados, a los despachos colectivos y a las sociedades multidisciplinares con participación de profesionales de la Abogacía.

5. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales que estén inscritas las mismas competencias que se le atribuyen en relación a las personas colegiadas, especialmente en lo relativo a la deontología y a la potestad disciplinaria.

6. En la hoja de encargo profesional deben figurar los datos de identificación de las sociedades ´profesionales, de los despachos colectivos y de las sociedades multidisciplinares, en su caso.

**Artículo 21. De la sustitución.**

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico.

2. Las obligaciones que imponen son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

**Artículo 22. De los honorarios profesionales.**

1. La cuantía de los honorarios será libremente convenida con el cliente y debe ser objeto de acuerdo previo a través de la utilización de la hoja de encargo o medio equivalente.

2. El Colegio elaborará unos criterios orientadores de honorarios alos solos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas.

**Artículo 23. De las distinciones y honores.**

1. Con el fin de reconocer los méritos contraídos en beneficio e interés de la Abogacía y del Derecho, los servicios prestados a la Corporación y la dedicación constante al ejercicio profesional, a iniciativa de la Junta de Gobierno o de al menos de la mayoría de sus miembros, podrá conceder –previa la tramitación del oportuno expediente– las Distinciones y Honores que se establezcan en los respectivos Reglamento.

## CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 24. De los principios rectores y órganos de gobierno.**

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia, Son sus órganos de gobierno el Decano o Decana, la Junta de Gobierno y la Junta General.

2.- De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta, que firmará el titular de la Secretaría en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

3. Los acuerdos contenidos en las actas serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de su ulterior aprobación, salvo las resoluciones dictadas en materia disciplinaria que no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza.

**Artículo 25. Del Decano o Decana.**

Le corresponderá la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas de cualquier orden, la

presidencia de todos los órganos colegiados, la ordenación de los pagos, otorgar la Colegiación con carácter urgente a las personas que lo soliciten y cumplan los requisitos necesarios ,efectuar las convocatorias de las Juntas de Gobierno y las Juntas Generales, y las demás que le atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 26. De la composición de la Junta de Gobierno.**

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio. Estará constituida por ejercientes e integrada por quien desempeñe el Decanato, la Secretaría, Ocho Diputados o Diputadas, de entre los cuales se designará un Tesorero o Tesorera, y, un Bibliotecario-Contador o Bibliotecaria-Contador, siendo el/la Diputado/a Primero/a el que tenga la consideración de Vicedecano/a.

2. La Junta de Gobierno estará compuesta por diez miembros. Si los ejercientes superasen el número de ochocientos, la Junta de Gobierno se entenderá ampliada en un nuevo miembro por cada quinientos ejercientes que sobrepasasen la citada cifra. La elección para cubrir los puestos así creados se celebrará en la próxima oportunidad en que haya de renovarse el órgano de Gobierno. Los elegidos por tal razón permanecerán en sus cargos aun cuando disminuya el censo colegial por debajo de la cifra que determinó su elección. En ningún caso y cualquiera quesea el número de miembros, los integrantes de la Junta sobrepasarán el número de quince miembros.

**Artículo 27. Del Vicedecanato.**

Quien ostente el cargo de Diputado Primero tendrá la consideración de Vicedecano o Vicedecana desempeñando todas aquellas funciones que le confiera el decanato, asumiendo las de ésta en caso de fallecimiento, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. En caso de que le afecte alguna de esas circunstancias será sustituido por el Diputado o Diputada que le siga en orden de numeración.

**Artículo 28. De la Secretaría.**

Quien desempeñe la secretaría del Colegio también actuará en ese carácter en la Junta de Gobierno y en la Junta General y tendrá las siguientes funciones:

a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de Junta de Gobierno.

b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del decanato y con la anticipación debida.

c) Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

d) Expedir con el visto bueno del Decano o Decana las certificaciones que se soliciten por los interesados.

e) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.

f) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

g) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.

h) Dar fe de todos los actos y acuerdos.

i) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

**Artículo 29. De la Tesorería.**

Corresponde al miembro de la Junta nombrado como Tesorera o Tesorero las siguientes funciones:

a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos debidamente autorizados por el Decanato.

c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos así como de la marcha del presupuesto.

d) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con el Decano o Decana.

f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.

g) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

**Artículo 30. Del bibliotecario-contador o bibliotecaria-contadora.**

La Junta de Gobierno podrá designar de entre sus miembros a uno de ellos para que siguiendo sus directrices y acuerdos, pueda adoptar las medidas oportunas a fin de que la Biblioteca se encuentre en adecuado uso, actualizando permanentemente los fondos que deba acoger, tanto bibliográficos como informáticos o en cualquier otro soporte, llevando los oportunos registros y catálogos. Deberá proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones de todo orden que entendiere precisas o convenientes para el buen servicio. Así como intervenirlas operaciones de tesorería y las restantes funciones que se le encomienden.

**Artículo 31. De las sustituciones.**

Quienes desempeñen las funciones previstas en los cuatro artículos precedentes serán sustituidos, en el supuesto de ausencia temporal o definitiva, por el miembro que designe la Junta de Gobierno hasta que se celebren elecciones, en su caso.

**Artículo 32. De las atribuciones de la Junta de Gobierno.**

Además de las que establece el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Defender en todo momento los intereses del Colegio y de sus colegiados cuando corresponda.

b) Convocar los Congresos de la Abogacía dentro del ámbito colegial.

c) Promover el respeto, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.

**Artículo 33. Del funcionamiento de la Junta de Gobierno.**

1.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario como mínimo una vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes quien la presida en función de los intereses del Colegio o cuando lo soliciten al menos una tercera parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria y forma de celebración que podrá ser presencial o telemática.

2. El orden del día lo confeccionará quien la presida y deberá estar en poder delos componentes de la Junta de Gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. Se remitirá por el medio que el convocante estime conveniente, siempre que quede constancia e incluirá los siguientes asuntos:

a) Los que el Decano o Decana estime pertinentes.

b) Los propuestos por los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Aquellos que lo fueren por el Defensor del Colegiado, en su caso.

d) Los que hubieren sido propuestos por las personas colegiadas.

e) Ruegos y preguntas.

Para que puedan adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

3. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los miembros de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

4. La Junta será presidida por el Decano, Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.

5, Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, que se emitirán de forma escrita y secreta si algún miembro de la Junta así lo solicita. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien presida. Todo ello, salvo los supuestos que expresamente se establezcan en una norma de rango superior o se precise una mayoría cualificada.

6. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá estar en la Secretaria del Colegio, a disposición de los componentes de la Junta con al menos veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de que se trate.

7. Los miembros de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a ella una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

8. La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un periodo de un año conllevan la pérdida de la condición de miembro de la Junta, previo acuerdo en

tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno. Una vez notificado el acuerdo, se podrá convocar elecciones para proveer la vacante o vacantes que por tal motivo se hubieren producido.

**Artículo 34. De las Juntas Generales.**

1. La Junta General tendrá las siguientes atribuciones además de las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable:

a) Aprobar el Estatuto del Colegio y sus modificaciones o reformas.

b) Debatir y, en su caso, aprobar los presupuestos y las cuentas anuales de cada ejercicio.

c) Debatir y, en su caso, resolver sobre la reprobación o censura de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

d) Aprobar la imposición de cuotas extraordinarias.

e) Aprobar la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.

f) Aprobar los reglamentos de régimen interior que le proponga la Junta de Gobierno.

g) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos o el presente Estatuto.

Es el órgano máximo de gobierno del Colegio y se reunirá con carácter ordinario, en el último trimestre del año para aprobación de presupuestos y elección de cargos reglamentarios cuando proceda, así como también en la segunda quincena del mes de enero para aprobar el balance definitivo y liquidación del presupuesto del año anterior y con carácter extraordinario cuando sea debidamente convocada a iniciativa del Decano o Decana, de la Junta de Gobierno o por el quince por ciento de colegiados y colegiadas manifestada en escrito.

2. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique.

3. La convocatoria, conteniendo el orden del día, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y en la página web a través de la ventanilla única, notificándose a todos los miembros por medios telemáticos o por correo ordinario.

4. La citación señalará la fecha, hora y lugar de celebración y expresará debidamente numerado el orden del día. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueren a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.

5. No se exigirá quórum especial para la válida constitución de la Junta, salvo en los supuestos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

6. Los votos de los no ejercientes tendrán la mitad del valor que los votos de los ejercientes.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se exija una mayoría cualificada.

8. Se permitirá la delegación por escrito del voto que deberá ser específico para la Junta General a la que se refiera la delegación, siempre que conste debidamente acreditada su autenticidad y recaiga en un colegiado o colegiada, permitiéndose dos delegaciones por votante.

No puede delegarse el voto para las elecciones y votaciones de censura.

El voto para participar en las Juntas Generales donde deba tratarse el cambio de denominación, la fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio tampoco será delegable.

9. Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de su celebración, se podrán consultar en la Secretaría los antecedentes relativos al contenido del Orden del Día.

10. En la Junta General Ordinaria, a celebrar en el primer trimestre de cada año, podrán incluirse las proposiciones que presenten un mínimo del diez por ciento de colegiados o colegiadas.

11. Del contenido de la Junta se levantará acta que será firmada por quien presida y por quien desempeñe la Secretaría.

12. El voto de censura a la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

## CAPÍTULO IV. DE LAS ELECCIONES

### Artículo 35. Del régimen electoral.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta entre los del Colegio en los términos y condiciones que establece el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Serán electores todos los colegiados y colegiadas con una antigüedad de más de tres meses de incorporación a la fecha de la convocatoria.

3. En las elecciones, el voto de los ejercientes y de los inscritos tendrá doble valor que el voto de los no ejercientes.

4. La Junta de Gobierno se renovará cada cinco años en su totalidad, sin perjuicio de que cualquiera de sus miembros pueda optar a una sola reelección al mismo cargo. A estos efectos el cargo de diputado es único cualquiera que sea el número correlativo que se le asigne.

5. En el caso de que opte por presentarse a las elecciones algún miembro de la Junta de Gobierno, Defensor del Colegiado, Junta Electoral, Delegados de la Junta de Gobierno en los Partidos Judiciales, Director de la Escuela de Práctica Jurídica, miembros de Juntas Directivas de Agrupaciones, coordinadores, presidentes de Secciones y Comisiones, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario, se le tendrá por renunciado automáticamente de todos sus cargos, una vez presentada la candidatura.

6. Si por esta circunstancia quedaran vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, ésta se completará provisionalmente con los colegiados o colegiadas más antiguos que hayan sido miembros de la Junta de Gobierno, que serán llamados siguiendo el orden de su colegiación, comenzando por el de incorporación menos reciente. Si vacasen por esta razón todos los miembros de la Junta, el llamamiento lo efectuará el Consejo Autonómico o el Consejo General de la Abogacía Española y ostentará –en ese caso– el Decanato el más antiguo de los llamados y la Secretaría el más moderno.

7. Esta norma se aplicará también cualquiera que sea la razón de la vacancia.

**Artículo 36. De la convocatoria de las elecciones.**

1. Las elecciones serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno debiendo celebrarse las de su renovación en el mes de diciembre del año en que finalice su mandato rigiéndose en todo lo no recogido en el presente Estatuto, por lo establecido en esta materia por el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. En el supuesto de que la convocatoria lo fuere para cubrir vacantes que se produjeran en la Junta de Gobierno durante la vigencia de su mandato, la Junta adoptará el pertinente acuerdo para la celebración de elecciones en las fechas que estime más conveniente. El plazo del mandato de los elegidos para rellenar vacantes durará hasta la próxima renovación del cargo que ocupa.

3. El acuerdo de convocatoria se adoptará en el mes de octubre del correspondiente año y contendrá en todo caso lo relativo a la apertura del periodo electoral, trámites a seguir y fijará la fecha, que coincidirá con un día hábil, los cargos objetos de elección, los requisitos para optar a cada uno de ellos, la hora y lugar de celebración de las elecciones, la posibilidad de ejercitar el voto por medios telemáticos o por correo, así como la hora de comienzo y cierre de las votaciones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 37.De la Junta Electoral.**

1. Los procesos electorales se desarrollarán bajo la supervisión de una Junta Electoral elegida de entre los colegiados y colegiadas a quien le corresponderá velar por la buena marcha de cuantos trámites electorales se llevaren a cabo durante el periodo para el que fueran elegidos sus componentes.

2. Actuará con total independencia y deberá ser provista por la Junta de Gobierno de todos los medios que requiera para el desarrollo de su cometido.

3. Se compondrá de cinco miembros, no pudiendo pertenecer a ella los miembros de la Junta de Gobierno, el Defensor del Colegiado, Delegados de la Junta de Gobierno en los partidos judiciales, Director de la Escuela de Práctica Jurídica, miembros de Juntas Directivas de Agrupaciones, coordinadores, presidentes de Secciones y Comisiones, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario.

4. La validez de los acuerdos de la Junta Electoral requerirá un quórum de al menos la mayoría de sus miembros. En caso de empate en las deliberaciones, quien presida tendrá voto de calidad.

5. Sus componentes serán elegidos de entre los candidatos que se presenten, en la primera Junta General anual que se celebre después de la toma de posesión de la Junta de Gobierno, por mayoría simple de los asistentes, desempeñando su cometido durante cinco años.

6. En el supuesto de que en la citada Junta General no se pudieran proveer la totalidad de los miembros que deben componer la Junta Electoral por falta de candidatos, los puestos que quedaren vacantes deberán ser cubiertos por la Junta de Gobierno, en plazo no superior a quince días, por colegiados o colegiadas de su libre elección, preferentemente entre antiguos miembros de anteriores Juntas de Gobierno.

7. Igualmente, será la Junta de Gobierno la que designe a los miembros de la Junta Electoral en el supuesto de vacancia de la totalidad o de algunos de sus integrantes.

8. Presidirá la Junta Electoral el componente que se elija o, si no hay acuerdo, el de mayor antigüedad.

9. La Junta Electoral acordará el número e instalación de mesas electorales para el acto de la votación y en otras dependencias. Designará asimismo entre sus componentes o de otros miembros del Colegio quien presida o desempeñe la secretaría de cada una de las mesas electorales.

**Artículo 38. De la publicidad de la convocatoria y listas de electores.**

1.El acuerdo de convocatoria de elecciones se pondrá de inmediato en conocimiento de la Junta Electoral, que se hará cargo de todo el proceso electoral hasta su finalización y procederá a darle la oportuna publicidad mediante su inserción en el tablón de anuncios del Colegio, de las Delegaciones, en su caso, y en la página web y lo remitirá a todos por medios telemáticos.

2. Dentro del plazo de cinco días desde la convocatoria, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio, en el de cada una de las Delegaciones, en su caso, y en la página web listas separadas de ejercientes y no ejercientes, con derecho a voto. La exposición se verificará durante cinco días.

3. Podrán formularse reclamaciones dentro del plazo de cinco días desde la expiración del término anterior ante la Junta Electoral, que resolverá por escrito y motivadamente lo que proceda en el plazo de cinco días desde que se formulase la reclamación, debiendo comunicar la resolución al interesado y a la Junta de Gobierno.

**Artículo39. De la presentación de candidaturas.**

1. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo máximo de quince días desde la fecha de publicación de la convocatoria de elecciones y podrán ser conjuntas para varios cargos.

2. Las candidaturas deberán ser suscritas para su presentación exclusivamente por candidatos o candidatas.

3. Nadie podrá presentarse a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

4. En el término de cinco días desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará a quienes reúnan los requisitos. En el supuesto de que haya una sola candidatura para alguno de los cargos convocados, será proclamado electo.

5. La relación de los proclamados será expuesta en los tablones de anuncios de la Corporación y en su página web y se notificará a los candidatos.

**Artículo 40. Del desarrollo de las votaciones.**

1. El día fijado para las elecciones se constituirán mesas electorales en la sede del Colegio, en las demás dependencias de éste y en cada una de las Delegaciones, en su caso.

2. Constituidas las mesas electorales, los candidatos podrán nombrar un interventor que les represente durante el desarrollo de las votaciones.

3. Las votaciones comenzarán a las nueve de la mañana del día de las elecciones y continuarán ininterrumpidamente hasta las **tres** de la tarde en que se cerrarán las urnas para proceder al correspondiente escrutinio.

4. En la sede electoral se habilitarán dos urnas, una para los ejercientes e inscritos y otra para los no ejercientes.

5. Las papeletas de votación que edite el Colegio deberán ser blancas y deberán llevar impresos en su anverso exclusivamente la relación de los cargos que se eligen, sin perjuicio de que se puedan introducir en la papeleta de voto las modificaciones que sean necesarias e imprescindibles para su lectura y recuento por medios telemáticos, requiriéndose en todo caso para su edición la aprobación del formato por la Junta Electoral.

6. Los candidatos podrán editar sus propias papeletas, que deberán ser iguales en tamaño, formato y características que las editadas por el Colegio.

7. Una vez abierto el acto de la votación cada mesa procederá a introducir en las urnas los votos anticipados y los emitidos por correo y, una vez terminadas estas operaciones, podrán ejercitar su derecho al voto los restantes. Los votantes deberán acreditarse ante las mesas electorales.

8. La papeleta deberá introducirse en un sobre de color blanco que a tal efecto será facilitado por el Colegio.

9. La mesa comprobará la inclusión en el censo electoral del votante y pronunciará en voz alta su nombre, indicando que vota, tras lo cual introducirá el sobre en la urna que corresponda.

10. Las mesas votarán en último lugar, dando por concluida la votación.

11. Seguidamente en cada mesa electoral, si son varias, las urnas, debidamente precintadas serán trasladadas a la sede principal para su recuento. Una vez finalizadas las votaciones en todas las mesas, comenzará el escrutinio y una vez finalizado se proclamará electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría.

12. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio; y si aún se mantuviere el empate, el de mayor edad.

**Artículo 41.De la votación anticipada. Voto por medios telemáticos.**

1. Se podrá ejercer el derecho al voto de manera anticipada dentro de los dos días hábiles anteriores al señalado para las elecciones ininterrumpidamente, desde las 10 horas de la mañana del primer día de votación anticipada hasta las 15 horas del día hábil anterior al de las elecciones.
2. El voto telemático deberá ejercitarse con firma electrónica que garantice la identidad del votante, a través del programa de voto telemático al que se accede desde la página web colegial. El proceso de votación deberá darse por terminado a las veinte horas del día anterior al de las elecciones.

**Artículo 42. De la votación anticipada. Voto por correo.**

1. Quien desee emitir su voto por correo deberá comunicarlo por escrito a la Junta Electoral con una anticipación mínima de diez días a la fecha señalada para la votación. La Junta Electoral expedirá una

acreditación personal en la que conste dicha petición que le será facilitada junto a la papeleta de voto y el correspondiente sobre.

2. Se deberá introducir la papeleta en su sobre y éste junto con la acreditación y una fotocopia de su carné de identidad o profesional en una plica que deberá remitir por correo al Colegio, indicando junto a la dirección de la Corporación la mención «a la atención de la Junta Electoral». La plica deberá obrar en su poder antes de que comiencen las votaciones.

**Artículo 43. De la toma de posesión.**

Las personas elegidas tomarán posesión, en acto solemne, en el mes siguiente y, previo juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, se les impondrán los distintivos colegiales acreditativos de sus cargos.

**Artículo 44. De las disposiciones comunes a la elección.**

1. Los plazos señalados en días excluirán los sábados y días inhábiles.

2.- Los recursos que se interpongan durante el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los electos.

3.- Las resoluciones o acuerdos de la Junta Electoral podrán ser recurridas ante la Junta de Gobierno en el plazo de **cinco** días. Será competente para conocer de los recursos contra los actos de la Junta de Gobierno el Consejo Autonómico o el Consejo General de la Abogacía Española.

## CAPÍTULO V. DE LAS DELEGACIONES

**Artículo 45. De las delegaciones.**

1. Para el mejor cumplimiento de sus fines y la mayor eficacia de sus funciones, el Colegio podrá establecer por acuerdo de su Junta de Gobierno Delegaciones en aquellos partidos judiciales en que así lo requieran los intereses profesionales, que funcionarán conforme al reglamento que aprobará la Junta de Gobierno. La demarcación de cada Delegación podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

2. La Delegación ostentará la representación de la Junta de Gobierno en el ámbito de su demarcación y tendrá como misión colaborar con ésta, bajo cuyas directrices actuará.

3. Tendrá en el ámbito de su demarcación las funciones siguientes:

a) Velar por la libertad e independencia de los colegiados en el cumplimiento de sus deberes profesionales y por el reconocimiento y la consideración debida a la Abogacía, informando con toda diligencia a la Junta de Gobierno sobre cualquier vulneración o irregularidad de la que tenga conocimiento.

b) Velar por la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, informando a la Junta de Gobierno sobre todo comportamiento incorrecto o que no guarde el celo y la competencia exigidos en la actividad profesional de los colegiados.

c) Combatir el intrusismo, denunciando a la Junta de Gobierno todo supuesto de ejercicio irregular de la Abogacía o que se realiza en forma y bajo condiciones contrarias al orden legal establecido.

d) Canalizar hacia la Junta de Gobierno las quejas, reclamaciones y sugerencias de los colegiados residentes en el ámbito territorial de la Delegación.

e) Fomentar la comunicación periódica entre los colegiados, creando una sede para la Delegación y propiciando reuniones de carácter profesional y la publicación periódica o colaboración en las publicaciones del Colegio y, en general, las actividades formativas, sociales, culturales, artísticas, recreativas y deportivas de los colegiados.

f) Proponer a la Junta de Gobierno un presupuesto que financie las actividades y necesidades de la Delegación que sirva de información para la confección de los presupuestos generales del Colegio.

g) Organizar la asistencia jurídica gratuita y el servicio de orientación Jurídica, con estricto cumplimiento de la legalidad vigente en la materia, atendiendo las instrucciones que al respecto fije la Junta de Gobierno y adaptándose a las particularidades territoriales de la demarcación.

h) Regular el funcionamiento interno de la actividad de la Delegación.

i) Representar al Colegio en los actos oficiales dentro de su demarcación, previa delegación específica para cada caso de la Junta de Gobierno.

j) Informar inmediatamente a la Junta de Gobierno y asumir la defensa en casos graves y urgentes delos colegiados que en el ejercicio de la profesión lo precisen y hasta tanto la Junta provea lo necesario.

k) Remitir al servicio de atención a los consumidores y usuarios del Colegio las quejas y reclamaciones de estos.

k) En general, acercar los servicios del Colegio a los colegiados y a los ciudadanos, colaborar con la Junta de Gobierno en todos aquellos asuntos que le sean encomendados y ejercer las facultades que le sean delegadas.

4. Las Delegaciones estarán a cargo de uno o más colegiados o colegiadas cuya designación corresponde a la Junta de Gobierno.

5. Los así designados prestaran ante ésta juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones en las que participen.

6. Las Delegaciones podrán ser disueltas en cualquier momento por acuerdo de la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO VI. DELA DEFENSA DEL COLEGIADO

**Artículo 46. Funciones, mandato y atribuciones.**

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de la figura de Defensor o Defensora del Colegiado para que asuma la función de estudiar y canalizar las quejas que se formulen por el anormal funcionamiento de los servicios colegiales o actuación de sus distintos órganos de gobierno y podrá realizar cuantas sugerencias de carácter general estime oportunas a la Junta de Gobierno para la salvaguardia de los derechos de los miembros del Colegio y los fines de la Corporación.

2. El cargo será desempeñado por quien tenga más de **cinco** años de ejercicio en la Corporación y que no esté incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto ésta subsista.

b) Haber sido disciplinariamente sancionado, mientras no haya sido rehabilitado.

c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o Delegado.

3. Su período de mandato tendrá una duración de cinco años, pudiendo optar a una sola reelección por igual periodo.

**Artículo 47. Elección y voto de censura.**

1. El Defensor o Defensora del Colegiado será elegido mediante voto secreto en elecciones que se celebrarán en el mes siguiente a la toma de posesión de la Junta de Gobierno.

2. La Junta de Gobierno convocará las elecciones, siendo aplicables las normas establecidas para la elección de sus miembros.

3. El Defensor o Defensora del Colegiado no podrá ser removido de su cargo sino mediante voto de censura en Junta General Extraordinaria convocada a petición de un mínimo del veinte por ciento de los colegiados y siempre que el quórum de asistencia alcance un mínimo del veinte por ciento de los colegiados o colegiadas.

4. Si prosperase el voto de censura a su gestión, la Junta de Gobierno deberá convocar, a la mayor brevedad, elecciones para sustituir al censurado por el tiempo de mandato que le restase. Igual procedimiento deberá seguirse en el supuesto de cese por otras causas.

**Artículo 48. Del modo de actuación.**

1. Las quejas serán dirigidas al Defensor o Defensora del Colegiado mediante escrito presentado en el Colegio del que se le dará inmediato traslado a fin de que proceda a realizar cuantas gestiones estime pertinentes, solicitando de la Junta de Gobierno la información oportuna. A la vista de todo ello, si estima fundada la queja, elevará informe a la Junta en el que motivadamente propondrá cual debe ser, a su juicio, el acuerdo que deba adoptarse.

2. Si la Junta de Gobierno no atendiere las peticiones del Defensor o Defensora del colegiado éste podrá solicitar de aquélla que se incluya como punto del orden del día en la primera Junta General que se celebre la cuestión de que se trate, solicitud que deberá acoger la Junta de Gobierno obligatoriamente, indicando en el orden del día que dicho punto se incluye a propuesta del Defensor o Defensora del colegiado.

3. Anualmente, el Defensor o Defensora redactará una memoria en la que recogerá las quejas que se le hubieren formulado y las decisiones adoptadas al respecto por la Junta de Gobierno, o en su caso, por la Junta General, así como las iniciativas o peticiones que, a su propia instancia, hubiere elevado; memoria a la que se le dará la debida publicidad.

## CAPÍTULO VII. DE LAS COMISIONES

**Artículo49. De la creación y clases de comisiones.**

1. La Junta de Gobierno, para una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, estará asistida de las Comisiones que se creen mediante acuerdo de forma permanente o temporal cuando se considere necesario u oportuno, pudiendo delegar en ellas las competencias que estime oportunas.

2. Las Comisiones podrán designar de entre sus miembros dos personas para que desempeñen uno la coordinación y otro la secretaría y podrán organizarse mediante subcomisiones.

**Artículo 50. De la comisión de deontología profesional.**

1. Con esa denominación existirá en el ámbito del Colegio una comisión cuyo cometido será la instrucción y tramitación de los expedientes que en materia disciplinaria sean incoados por la Junta de Gobierno, ateniéndose tanto a lo preceptuado en el Estatuto General de la Abogacía Española como a lo regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

2. Igualmente procederá al estudio y averiguación del contenido de cuantas denuncias se interpusieren ante el Colegio en materia de intrusismo, proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas y medidas deban adoptarse en esta materia.

3. A requerimiento de la Junta de Gobierno, evacuará los informes sobre las materias que le son propias.

4. Las fases de instrucción de los procedimientos disciplinarios viene atribuida a los instructores, que deberán ser ejercientes, no pertenecientes a la Junta de Gobierno, con más de cinco años de antigüedad, designados por acuerdo de ésta.

5. La resolución de las informaciones previas y los expedientes disciplinarios corresponde a la Junta de Gobierno.

**Artículo 51. Del funcionamiento, composición y miembros de las comisiones.**

1. Las Comisiones funcionarán bajo principios democráticos, adoptando sus acuerdos por el voto mayoritario de sus componentes, ostentando voto de calidad la persona que lleve la coordinación en caso de empate.

2. Para su constitución se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

3. La persona coordinadora podrá no ser miembro de la Junta de Gobierno pero será designado en todo caso por ésta.

4. Los miembros serán designados por la Junta de Gobierno y desarrollarán su cometido durante el tiempo de mandato de la Junta pero podrán ser cesados por ésta en cualquier momento.

5. Las relaciones entre cada comisión y la Junta de Gobierno se mantendrá a través del miembro de la Junta que ésta designe o de la persona que lleve la coordinación.

6. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de la comisión, a petición de la persona que lleve la coordinación, podrá asistir el miembro de la comisión que se designase, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que hubiere de estudiar el asunto o decidir sobre él.

7. Los miembros de las comisiones prestarán ante la Junta de Gobierno juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones.

## CAPÍTULO VIII. DE LAS AGRUPACIONES Y SECCIONES

**Artículo 52. De la Agrupación de la Abogacía Joven.**

1. En la Corporación podrá existir una Agrupación de la Abogacía Joven a la que podrán pertenecer quienes cuenten con una edad inferior a los treinta y cinco años cumplidos.

2. La organización, régimen y funcionamiento de la Agrupación se regularán en sus Estatutos particulares que en ningún caso podrán ser contrarios a los del Colegio.

3. En los presupuestos generales del Colegio se preverá una partida como dotación económica para atender al mantenimiento de la Agrupación debiendo darse cuenta en el mes de enero de cada año a la Junta de Gobierno del concreto destino dado a los fondos que se le hubieren entregado a fin de que se justifiquen debidamente en la cuenta general de gastos del Colegio.

4. Corresponderá a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación así como sus Estatutos y sus modificaciones.

**Artículo 53. De las secciones.**

La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de un número mínimo de veinticinco colegiados o colegiadas, podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre especializados en materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre el tema que se trate. Las Secciones deberán proponer las iniciativas que estimen procedentes a la Junta de Gobierno para ser elevadas a las instancias que correspondan.

**Artículo 54. De las otras agrupaciones.**

1. Igualmente, la Junta de Gobierno podrá crear con fines distintos de los previstos en los artículos anteriores cuantas agrupaciones estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades colegiales.

2. Las Agrupaciones y Secciones de Abogados que se constituyan en el Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio, habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

## CAPÍTULO IX. REGIMEN ECONÓMICO

### Artículo 55. De los principios informadores y cuentas anuales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

2. Todas los colegiados y colegiadas podrán examinar las cuentas durante los diez días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General a que hubieran de someterse para su aprobación o rechazo. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte de la persona colegiada quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia.

Las cuentas anuales expresaran la imagen de la situación económica y patrimonial, de conformidad con las normas y principios contables que sean aplicables de conformidad con la normativa vigente

### Artículo 56. Del derecho de información

1. Corresponde a todos los colegiados el derecho de información sobre las cuentas anuales que podrá ejercerse durante los diez días anteriores a la celebración de la Junta General a la que hayan de someterse para examen y aprobación, pudiendo solicitar las aclaraciones que estimen procedentes.

2. El derecho de información no permitirá el examen de los soportes contables y de cualquier otra información que permita conocer datos de carácter personal de los colegiados, empleados, colaboradores

del Colegio o de terceros. Además, podrá ser denegada la información solicitada en los casos en que, a juicio de la Junta de Gobierno, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses colegiales.

**Artículo 57. De los recursos económicos.**

Constituyen recursos económicos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice el Colegio, por ejemplo los derivados de la organización de actividades de formación, y los bienes o derechos que integren su patrimonio.

b) Las cuotas de incorporación.

c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias. La Junta de Gobierno podrá decidir por mayoría de sus miembros, reducir o eximir del pago de la cuota ordinaria en determinadas circunstancias excepcionales, y en todo caso tras cincuenta años de ejercicio profesional de los cuales veinticinco años deben haberlos sido como colegiados o colegiadas de este Colegio.

f) Los derechos que, en su caso, establezca y regule el Consejo General de la Abogacía sobre la intervención profesional de los abogados.

g) Las subvenciones o donativos que se concedan por cualesquiera Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas.

h) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.

i)Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinaran preferentemente a fines asistenciales.

j) Cualquier otro que legalmente procediere.

**Artículo 58. Del presupuesto.**

1. Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto que elevará a la Junta General para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.

2. Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

**Artículo 59. De la contabilidad.**

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

**Artículo 60. Del patrimonio colegial**

1. Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de bienes muebles e inmuebles, y derechos de contenido económico que son de su propiedad.

2. El patrimonio del Colegio es administrado y custodiado por la Junta de Gobierno y, por delegación de esta, por el tesorero o tesorera, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.

3. Corresponde a la persona encargada de la Tesorería la administración y el cobro de los ingresos colegiales, y el pago de los gastos.

4. La Junta de Gobierno tiene que disponer la forma en que hay que llevar la contabilidad del Colegio, de acuerdo con la normativa vigente.

## CAPÍTULO X. DE LA RESPONSABILIDAD

### Artículo 61. De la responsabilidad disciplinaria.

La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

### Artículo 62. De los principios generales.

1. Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales se harán constar en el expediente de la persona sancionada.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, colegiada o en el particular de la sociedad profesional.

### Artículo 63. De la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria sobre los abogados, abogadas y sociedades profesionales se ejercerá por el Colegio cuando en su ámbito territorial se haya cometido la infracción, salvo que recaiga sobre miembros de la Junta de Gobierno o Consejeros del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo Autonómico. En ese caso, se estará a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas aplicables.

**Artículo 64. De las infracciones.**

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los artículos 124, 125 y 126 del Estatuto General de la Abogacía Española. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 65. De las sanciones.**

Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones cometidas son las siguientes:

a. Apercibimiento.
b. Multa pecuniaria.
c. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.
d. Expulsión del Colegio.

**Artículo 66. Del principio de proporcionalidad.**

1. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

2. Se graduarán en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 67. De las sanciones a los profesionales de la Abogacía en el turno de oficio.**

Las sanciones a los profesionales por infracciones cometidas en el desempeño de la defensa en Turno de Oficio serán las que prevé el Estatuto General de la Abogacía.

**Artículo 68. De la regla general sobre infracciones y sanciones a sociedades profesionales.**

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo al Estatuto General de la Abogacía Española, por las infracciones cometidas por los Abogados que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el Abogado a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los abogados o abogadas, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 69. De las sanciones para las sociedades profesionales.**

Las sanciones son las que determina el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 70. De la mediación decanal.**

El profesional que recibiere el encargo de promover actuaciones contra un compañero o compañera sobre responsabilidad emanada del ejercicio profesional, y no constitutiva de delito deberá informar al Decanato con carácter previo a su ejercicio, como regla de consideración, a fin de que se realice una labor de mediación.

**Artículo 71. Del procedimiento disciplinario.**

El procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española.

## CAPÍTULO XI. DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

**Artículo 72. De la modificación del estatuto.**

La modificación del presente Estatuto será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo que represente el sesenta por ciento de colegiados y colegiadas.

Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto, que será distribuido a todos los miembros del Colegio para su conocimiento y cualquiera podrá formular enmiendas totales o parciales, que deberá presentar dentro de los dos meses siguientes

a la publicación del proyecto, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.

La Junta General se convocará dentro del mes siguiente a la expiración de plazo y recepción de enmiendas; debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.

En la Junta General el miembro de la Junta que por ésta se designe, defenderá el proyecto y, seguidamente, quien hubiere propuesto la enmienda, o si fueren varias, la persona que de entre ellos designen, podrá hacer uso del derecho a su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.

Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará al Consejo correspondiente para su aprobación. Se remitirá también a la administración con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva, previa calificación de legalidad.

Se habilita expresamente a la Junta de Gobierno para introducir las eventuales modificaciones estatutarias que fueran requeridas por el Consejo General de la Abogacía Española y/o el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en trámite de calificación de su legalidad.

## CAPÍTULO XII. DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### Artículo 73. Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordados en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de

Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los colegiados ejercientes, con más de tres meses de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto.

En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación lo prevenido en las leyes que regulan los Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la resolución que decrete su adecuación a la legalidad, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido delos presentes Estatutos y, en especial, el aprobado en fecha 7 de octubre de 1994.